

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00068**
Accionante: **BLANCA CECILIA AGUILLON GUARÍN**
Accionado: **NUEVA EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Vinculados: **VIVA 1A IPS e IPS GESTOR FARMACEUTICO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BLANCA CECILIA AGUILLON GUARIN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y como vinculados **VIVA 1 A IPS S.A. e IPS GESTOR FARMACEUTICO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida digna y mínimo vital**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que es usuario de la tercera edad afiliada en salud a la NUEVA EPS y diagnosticada con DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE.

Señala que su médico tratante expidió un tratamiento para la enfermedad y desde hace varios años le viene aplicando el medicamento INSULINA GLARGINA 300U/ML (solución inyectable 1.5ml) INSULINA GLUSINA 100 UI/ML (Pen3ml).

Indica que desde hace 2 meses no le entregan el medicamento poniendo en riesgo su salud y carece de recursos para adquirirlos.

Solicita la protección de los derechos rogados ordenando a las accionadas autorizar y entregar los medicamentos ordenados en su historia clínica.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

NUEVA EPS. Manifiesta que ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante a través de su red de prestadores contratados

y de acuerdo con las normas que rigen tema, indicando que corresponde a la IPS Gestor Farmacéutico cumplir las obligaciones contractuales con la EPS y con el afiliado.

Comunica que gestionando con el equipo encargado y en aras de garantizar los derechos de la accionante, es informada que los medicamentos INSULINA GARGINA 300UI/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE *1.5ML) fue autorizada con No. 267749199 para la Farmacia Única Cafam, entrega 3 con vigencia al 13-03-2025 y la INSULINA HUMANA GLULISINA 100UI/ML (PEN 3ML) fue autorizada con No. 267749199 para la Farmacia Única Cafam, entrega 3 con vigencia al 13-03-2025 correspondiendo garantizar la entrega a la IPS.

Solicita negar la acción de tutela por improcedente dado que no existe actuación u omisión de su parte que constituya la vulneración alegada ni negación de servicios.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que no existe nexo causal entre la entidad y la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues a quien compete pronunciarse es la EPS.

VIVA 1A IPS S.A. Refiere que está encargada de prestar los servicios de salud a usuarios de la NUEVA EPS y expedir la prescripción de medicamentos por parte de los profesionales, pero la entrega de medicamentos no hace parte de la contratación vigente con la EPS y sus usuarios.

IPS GESTOR FARMACEUTICO CAFAM. Guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a la EPS accionada para la prestación de los servicios médicos que reclama la actora y que fueron prescritos por el médico tratante constituyen vulneración de sus derechos, o, la defensa que trae la EPS da al traste con sus pedimentos.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

"El derecho a la salud como concepto integral- Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva

amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos.” (Sentencia T-201/14)

VIII. CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, pretende la accionante se ordene a su EPS le autorice y entregue los medicamentos ordenados en su historia clínica, haciendo referencia a específica a la INSULINA GLARGINA 300U/ML (solución inyectable 1.5ml) e INSULINA GLUSINA 100 UI/ML (Pen3ml).

A partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que la accionante presenta diagnóstico de “diabetes mellitus insulín dependiente” y para el tratamiento de su enfermedad el médico tratante consideró en su historia clínica del 21 de diciembre pasado la reformulación de los medicamentos, entre otros, INSULINA GARGINA 300UI/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE *1.5ML) y la INSULINA HUMANA GLULISINA 100UI/ML (PEN 3ML).

Se advierte que si bien la actora no aporta al plenario la respectiva prescripción médica, a pesar del requerimiento que le hizo el despacho para que la allegara, lo cierto es que la epicrisis del 21 de diciembre de 2024 refiere tratarse de una persona en la octava década de vida en seguimiento de una patología crónica, considerando el galeno tratante la reformulación de los medicamentos y procede a relacionarlos a reglón seguido, entre los que se encuentran las insulinas que son objeto de la presente acción.

Ahora, resulta pertinente indicar que la NUEVA EPS señala que la dispensación de los medicamentos la tiene con el Gestor Farmacéutico Cafam IPS y que con el No. 267749199 fueron autorizadas tres entregas de cada uno de los citados medicamentos, con vigencia al 13 de marzo del año en curso y para ser reclamados en la Farmacia Única Cafam, sin embargo, omitió aportar prueba de sus afirmaciones y a la fecha tampoco obra en el expediente documento alguno que acredite la prestación efectiva del servicio que reclama la accionante.

Recordemos que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado: *“Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta”* (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no suministrar los medicamentos que requiere la accionante para el tratamiento de su patología y que le fueron

prescritos por el galeno tratante, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren.

Por ello, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados, ordenando a la NUEVA EPS adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos de la paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes.

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar ordenando a la NUEVA EPS para que, atendiendo la prescripción del médico tratante y a través de su red de prestadores, autorice y garantice sin demoras la entrega de los medicamentos que reclama la accionante a través de este mecanismo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **BLANCA CECILIA AGUILLON GUARIN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo autorice y garantice sin demoras la entrega de los medicamentos **INSULINA GARGINA 300UI/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE *1.5ML)** y la **INSULINA HUMANA GLULISINA 100UI/ML (PEN 3ML)** atendiendo la prescripción del médico tratante, de tal manera que se garantice la continuidad del tratamiento en la forma dispuesta.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfebb87e293738240c1197b1c563eb50a7b0153f4ce00a9775bfc2ffe054af**
Documento generado en 07/03/2025 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>